

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-076-2018**

**QUE DESESTIMA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L. CONTRA LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08 Y ORDENA SU ARCHIVO.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho.** –

1. En fecha 13 de noviembre de 2017, mediante Acto de Alguacil núm. 0656-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por el Ministerial Luis Manuel Brito García, la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D Y MÁS, S.R.L.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, de conformidad con el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, anexando a la misma los siguientes documentos: (i) Copia de la factura para crédito fiscal de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual **IMPORTACIÓN DUVEL I.D Y MÁS, S.R.L.** adquirió cervezas marcas Duvel y Chouffe en el establecimiento comercial Carrefour Market; (ii) Copia del Registro de la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** como concesionaria con carácter exclusivo de la firma extranjera **DUVEL MOORTGAT NV**, otorgado por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 30 de octubre de 2014, bajo el Código I-210; (iii) Copia de la Certificación emitida por la empresa extranjera **DUVEL MOORTGAT NV**, en la cual se hace constar que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** es el importador “*único, exclusivo y oficial*” de dicha firma;<sup>1</sup>

2. Atendiendo a que la denuncia versa sobre supuestos actos de competencia desleal, los cuales tienen un interés estrictamente privado, en fecha 16 de noviembre de 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa del denunciado, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar a la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, la denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas incoada en su contra por la empresa **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a los fines de que ésta se pronunciara con relación a la admisibilidad de la referida denuncia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Documento identificado con el código de recepción núm. C-750-17, recibido en fecha 13 de noviembre de 2017. Folios 1-6. Anexos disponibles en los folios 7-9.

<sup>2</sup> Comunicación núm. DE-IN-2017-1454, notificada en fecha 16 de noviembre de 2017. Folio 10.

3. En cumplimiento del plazo otorgado, en fecha 22 de noviembre de 2017, por intermedio de sus abogados apoderados Licenciados José M. Albuquerque C. y Laura Polanco C., la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, depositó ante este órgano, formal *“Escrito de Defensa del Denunciado”* mediante el cual solicitaron a esta Dirección Ejecutiva que desestimara y dejara sin efecto la denuncia pretendida *“[...] por la alegada y no probada comisión de presuntos actos de competencia desleal [...]”* y que, en consecuencia, procediera a *“ordenar el archivo definitivo de la presente Denuncia [...]”*<sup>3</sup>, para lo cual aportaron como anexos mediante inventario, entre otros, los siguientes documentos: *“(i) Copias de los correos electrónicos intercambiados entre CDH-CARREFOUR y la empresa denunciante sobre el tema de las mercancías que no tenía disponible ésta última; (ii) Copia del correo electrónico que constata la existencia de la factura de cervezas belgas compradas de manera directa desde la central de compras de la Casa Matriz de la empresa CDH-CARREFOUR ubicada en Francia; (iii) Copia de las Facturas Nos. 2103254 y 2098001, de importación, Páginas 4 y 5 de la central de compras CDH, Bamappro, de fecha 24 de agosto del año 2017; (iv) Copia de las Facturas Nos. 163902 y 163440, de fechas 26 y 27 de septiembre del año 2017, emitida por la empresa Importación Duvel y más, SRL., ID Mas, SRL. (sic), recibidas por CDH-CARREFOUR, respecto a la venta de cervezas de la referida marca”*.

4. Posteriormente, conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, en fecha 30 de noviembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva solicitó al **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** la expedición de una certificación que haga constar si en sus registros existe *“[...] un acuerdo o contrato de distribución exclusiva suscrito entre la empresa denunciante y DUVEL MOORTGAT NV, al amparo de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, así como la vigencia del antes indicado registro”*.<sup>4</sup>

5. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante oficio identificado con el número 16766, el **BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA DOMINICANA** comunicó a **PRO-COMPETENCIA** *“[...] que la empresa nacional IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, SRL, se encuentra registrada en este Banco Central al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, como concesionaria de la firma extranjera DUVEL MOORTGAT NV. para la importación y distribución en el país de las cervezas bajo las marcas: Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck, de la concedente. Dicho registro fue otorgado en fecha 30 de octubre de 2014, con carácter de exclusividad, bajo el Código I-210”*; asimismo, comunicaron que *“[...] el citado registro permanecerá vigente en esta institución hasta tanto las partes decidan dar por terminadas sus relaciones comerciales”*.<sup>5</sup>

6. Atendiendo a las informaciones recabadas hasta ese momento, y por entender que existen indicios racionales de existencia de prácticas de competencia desleal por incumplimiento de

<sup>3</sup>Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-777-17, recibida en fecha 22 de noviembre de 2017. Folios 11-25. Anexos disponibles en los folios 26-44.

<sup>4</sup>Comunicación núm. DE-IN-2017-1526, notificada en fecha 30 de noviembre de 2017. Folios 45-46.

<sup>5</sup>Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-826-17, recibida en fecha 14 de diciembre de 2017. Folio 47.

normas, en fecha 21 de diciembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. **DE-060-2017**, “*Que ordena el inicio del procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L. contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08*”, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 10 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y existir indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las conclusiones expuestas en su Escrito de Defensa por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y **ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**CUARTO: INFORMAR** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

7. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar válidamente la referida resolución tanto al agente económico denunciado<sup>6</sup> como al denunciante, otorgándole al primero un plazo de 20 días hábiles para que presentase su escrito de contestación y medios de defensa respecto de la referida resolución.<sup>7</sup>

8. En cumplimiento del precitado plazo, la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** depositó en fecha 12 de enero de 2018, su “*Escrito de Contestación y Medios de Defensa*” en ocasión de la Resolución núm. DE-060-

<sup>6</sup> Comunicación núm. DE-IN-2017-1632, notificada en fecha 26 de diciembre de 2017. Folio 56.

<sup>7</sup> Comunicación núm. DE-IN-2017-1633, notificada en fecha 27 de diciembre de 2017. Folio 57.

2017, mediante el cual ratificó sus conclusiones en lo que respecta a la solicitud de desestimación de la denuncia y archivo definitivo del expediente.<sup>8</sup>

9. En ese sentido, y tratándose el particular de intereses privados por ser una denuncia por supuestos actos de competencia desleal, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa del denunciante, en fecha 17 de enero de 2018 procedió a notificarle a la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, el Escrito de Contestación y Medios de Defensa depositado por la sociedad comercial **CDH-CARREFOUR** en fecha 12 de enero de 2018; otorgándole un plazo de 15 días hábiles a los fines de que se pronunciara con relación a los argumentos esbozados en el referido escrito por la denunciada.<sup>9</sup>

10. En consecuencia, en fecha 5 de febrero de 2018, la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, S.R.L.**, por intermedio de sus abogados apoderados, el doctor Gregorio Antonio Caimares y la licenciada Amalia Soledad Veras, depositó su “Escrito de Defensa” con relación a los argumentos expuestos por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, solicitando, en suma, que se admita su denuncia, se rechace el escrito de defensa presentado por CARREFOUR y se ordene “[...] que HIPERMERCADO DOMINICANO CDH S.A Y SUPERMERCADO CARREFOUR retiren de sus anaqueles las ventas de las nominadas cervezas [...] e igualmente, ordenarle abstenerse de realizar las importaciones directamente de tales productos [...]”, haciéndolo acompañar del depósito de los medios de prueba que estimó pertinentes, mediante “Inventario de Documentos depositados por ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), por la sociedad comercial IMPORTACIÓN DUVEL I.D Y MÁS, S.R.L. [...]”.<sup>10</sup>

11. En ese sentido, en congruencia con las acciones llevadas a cabo para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los agentes económicos envueltos en el proceso, habiendo recibido el Escrito de Defensa citado en el numeral anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificarlo a la empresa denunciada, sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, a los fines de que tomara conocimiento del mismo y para que pudiera pronunciarse con relación a los argumentos en él vertidos por el denunciante, **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, S.R.L.**<sup>11</sup>

12. En respuesta a la notificación anteriormente citada, en fecha 22 de febrero de 2018, la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** depositó su “Escrito de Réplica y Defensa del Denunciado” respecto del Escrito de Defensa del denunciante.<sup>12</sup>

13. Posteriormente, con el interés de analizar la práctica denunciada, en fecha 17 de abril de 2018, ésta Dirección Ejecutiva desplegó sendos requerimientos de información a los dos agentes económicos envueltos en el procedimiento de investigación por supuestos actos de

<sup>8</sup> Documento identificado con el código de recepción núm. C-024-18, recibido en fecha 12 de enero de 2018. Folios 58-79. Anexos disponibles en los folios 80-122.

<sup>9</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-0029, notificada en fecha 17 de enero de 2018. Folio 124.

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-058-18, recibido en fecha 5 de febrero de 2018. Folios 125-136. Anexos disponibles en los folios 137-181.

<sup>11</sup> Comunicación núm. DE-IN-2017-0114, notificada en fecha 8 de febrero de 2018. Folio 182.

<sup>12</sup> Mediante documento identificado con el código de recepción núm. C-100-18, recibido en fecha 22 de febrero de 2018. Folios 183-197.

competencia desleal, a saber: a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**,<sup>13</sup> quien es la denunciada y a la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, S.R.L.**,<sup>14</sup> en su calidad de denunciante, otorgándoseles 15 días hábiles para el cumplimiento y entrega de las informaciones solicitadas.

14. Atendiendo al requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva a la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, S.R.L.**, en fecha 27 de abril de 2018, esta empresa remitió una comunicación a este órgano solicitando una prórroga del plazo otorgado inicialmente para el cumplimiento del requerimiento de información,<sup>15</sup> prórroga ésta que le fue concedida mediante comunicación de fecha 1º de mayo de 2018 de esta Dirección Ejecutiva.<sup>16</sup>

15. Por su parte, en fecha 4 de mayo de 2018 la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**<sup>17</sup>, respondió el requerimiento de información que le hiciera esta Dirección Ejecutiva, remitiendo en formato físico y soporte digital las informaciones solicitadas, a saber: **(i)** Listado de marcas de cervezas importadas que comercializa y a quiénes las compran; **(ii)** Monto total vendido en RD\$ de las cervezas *Duvel, Koninck, La Chouffe, Liefmans y Maredsous*, por tipo de cerveza y presentación, en el periodo 2014-2018 con frecuencia mensual; y **(iii)** Número de unidades de cervezas vendidas, por tipo de cerveza y presentación, en el periodo 2014-2018. Asimismo, en instancia separada de la misma fecha, el agente económico **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** solicitó a esta Dirección Ejecutiva la confidencialidad de los documentos y material probatorio aportado en virtud del referido requerimiento de información.<sup>18</sup>

16. En virtud de la precitada solicitud de confidencialidad realizada por el agente económico **CDH-CARREFOUR**, en fecha 24 de mayo de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-032-2018 *“Que decide sobre la solicitud de confidencialidad sobre material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional De Defensa De La Competencia (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), en fecha 4 de mayo de 2018, en el marco del procedimiento de investigación iniciado por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)”*,<sup>19</sup> la cual fue debidamente notificada a dicho agente económico en fecha 25 de mayo de 2018, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que éste presentara la versión no confidencial de los documentos reservados en virtud de la citada resolución.<sup>20</sup>

17. Por su parte, mediante comunicación con fecha de 25 de mayo de 2018, recibida por este órgano instructor en fecha 30 de mayo de 2018, la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL**

<sup>13</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-0370, notificada en fecha 17 de abril de 2018. Folios 198-199.

<sup>14</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-0371, notificada en fecha 17 de abril de 2018. Folios 200-202.

<sup>15</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-272-18, recibida en fecha 27 de abril de 2018. Folios 203-204.

<sup>16</sup> Comunicación núm. DE-IN-2017-0422, notificada en fecha 1º de mayo de 2018. Folio 205.

<sup>17</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-288-18, recibida en fecha 4 de mayo de 2018, disponible en el folio 206 y Anexos en los folios 207-217.

<sup>18</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-289-18, recibida en fecha 4 de mayo de 2018. Folios 218-221.

<sup>19</sup> Folios 222-226.

<sup>20</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-0516, notificada en fecha 25 de mayo de 2018. Folios 227-228.



**Y MÁS, I.D. MÁS, S.R.L.** respondió el requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 17 de abril de 2018, remitiendo las informaciones solicitadas con ocasión de su denuncia contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, a saber: **(i)** Estados de resultados del período 2010-2017: conforme las Declaraciones Juradas de Sociedades ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentadas mediante formulario IR-2 y Activos; **(ii)** Listado de marcas de cervezas que importa y distribuye; **(iii)** Montos de ventas totales por mes durante el periodo 2014-2018; **(iv)** Listado de unidades vendidas por producto y por mes, durante el periodo 2014-2018; **(v)** Listado de unidades importadas, por producto y por mes, durante el período 2014-2018; **(vi)** Listado de cajas vendidas a Carrefour durante el período 2014-2018, distinguiendo producto y presentación; y, **(vii)** Copias de 38 facturas emitidas a nombre de **COMPAÑÍA DOMINICANA HIPERMERCADO (Carrefour)** durante el período 2014-2018.<sup>21</sup>

**18.** En aras de resguardar las informaciones de carácter privado aportadas por el agente económico **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, S.R.L.**, en fecha 2 de julio de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-041-2018 *“Que decide de oficio la confidencialidad sobre el material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L., en fecha 30 de mayo de 2018, en el marco del procedimiento de investigación iniciado por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)”*,<sup>22</sup> la cual fue debidamente notificada al agente económico en fecha 3 de julio de 2018, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que éste presentara la versión no confidencial de los documentos reservados en virtud de la citada resolución.<sup>23</sup>

**19.** En razón de lo anterior, y a raíz de una aparente confusión respecto de la comunicación de notificación, en fecha 9 de julio de 2018 la sociedad **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** remitió comunicación a esta Dirección Ejecutiva solicitando la confidencialidad *“[...] de la cantidad de cervezas vendidas a otros supermercados o entidades comerciales”*<sup>24</sup>; información ésta que, no obstante, había sido declarada confidencial previamente por este órgano en virtud de la precitada Resolución núm. DE-041-2018.

**20.** Posteriormente, con el objetivo de verificar la identidad de los suplidores de las empresas que comercializan localmente las cervezas bajo el contrato de exclusividad de Duvel Mootgart, en fecha 5 de septiembre de 2018 esta Dirección Ejecutiva desplegó sendos requerimientos de información a los siguientes agentes económicos: **CENTRO CUESTA NACIONAL, S.A.S. (CCN)**,<sup>25</sup> **PROMPTO MRT, S.R.L. (MARCHÉ SUPERMERCADO)**,<sup>26</sup> **CULTURA CERVECERA, S.R.L.**,<sup>27</sup> **EMPRESAS INGLOYE, S.R.L. (BEER MARKET)**<sup>28</sup> y **GRUPO RAMOS, S.A.**,<sup>29</sup>

<sup>21</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-365-18, recibida en fecha 30 de mayo de 2018. Folios 229-230. Anexos disponibles en los folios 231-331.

<sup>22</sup> Folios 332-335.

<sup>23</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-0659, notificada en fecha 3 de julio de 2018. Folio 336.

<sup>24</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-467-18, recibida en fecha 9 de julio de 2018. Folio 337.

<sup>25</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1009, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 338-339.

<sup>26</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1010, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 340-341.

<sup>27</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1012, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 345-346.

<sup>28</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1013, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 347-348.

requiriéndoles, en virtud de las facultades investigativas reconocidas en el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, la identificación de sus suplidores de las precitadas cervezas.

**21.** De igual manera, en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva remitió una comunicación de solicitud de aclaraciones respecto de los documentos aportados en el marco del procedimiento de investigación a la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CARREFOUR)**.<sup>30</sup>

**22.** Asimismo, con el objetivo de edificarse sobre los requisitos operativos con los cuales **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** debe cumplir para ser distribuidor exclusivo de Duvel Mootgart, en fecha 7 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva citó a dicha sociedad comercial para participar en una reunión en la sede de **PRO-COMPETENCIA**<sup>31</sup>, reunión que fue llevada a cabo en fecha 12 de septiembre de 2018, conforme consta en el Informe de Entrevista Oral que obra en el expediente.<sup>32</sup>

**23.** En fecha 10 de septiembre de 2018, la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva, una solicitud de fallo del expediente administrativo iniciado mediante Resolución núm. DE-060-2017, “[...] en razón a que la demanda en Daños y Perjuicios incoada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del D.N., fue sobreseída hasta tanto esa Honorable Institución emita una decisión respecto del proceso que ha sido apoderada.”<sup>33</sup>

**24.** En respuesta a la solicitud anterior, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** remitió una comunicación a la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** informándole que “[...] la fecha límite para que esta Dirección Ejecutiva remita al Consejo Directivo el resultado de la misma [...] es el día 21 de diciembre de este año 2018, resultando evidente que, al momento de su solicitud de fallo de expediente, el plazo máximo para agotar las diligencias de instrucción no ha vencido” por lo que “[...] la solicitud de fallo de **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** resulta extemporánea.”<sup>34</sup>

**25.** Posteriormente, en fecha 18 de septiembre de 2018, la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CARREFOUR)**, respondió la solicitud de información y/o aclaraciones realizada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 5 de septiembre de 2018, procediendo al depósito de los documentos solicitados conjuntamente con la solicitud de confidencialidad de los mismos.<sup>35</sup>

**26.** En fecha 19 de septiembre de 2018, atendiendo al principio de colaboración entre los entes de la Administración Pública, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** los datos relativos a las importaciones de

<sup>29</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1014, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 349-350.

<sup>30</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1011, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 342-344.

<sup>31</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1023, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 351-352.

<sup>32</sup> Informe de Entrevista oral a la sociedad comercial Importación Duvel I.D. y Más, S.R.L., de fecha 12 de septiembre de 2018. Folios 355-358.

<sup>33</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-684-18, recibida en fecha 10 de septiembre de 2018. Folios 353-354.

<sup>34</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1090, notificada en fecha 13 de septiembre de 2018. Folios 359-360.

<sup>35</sup> Mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-696-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 361-362 y 508-511. Anexos disponibles en los folios 363-507.

cervezas de las marcas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck para el período 2014-2016, a los fines de corroborar las informaciones de importación de dichas marcas, que cuentan con un distribuidor exclusivo en el país.<sup>36</sup>

27. En respuesta a lo anterior, mediante comunicación recibida en fecha 5 de octubre de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** remitió a esta Dirección Ejecutiva las informaciones requeridas respecto de las importaciones de las referidas marcas.<sup>37</sup>

28. Posteriormente, mediante Resolución núm. DE-059-2018 de fecha 9 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, declaró la confidencialidad del material probatorio aportado en fecha 18 de septiembre por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**,<sup>38</sup> la cual fue debidamente notificada a dicha sociedad comercial en la misma fecha de su emisión, es decir, el 9 de octubre de 2018 según consta en el expediente de instrucción.<sup>39</sup>

29. En cumplimiento de las disposiciones del literal “d” del artículo 44 de la Ley General de Defensa de la Competencia Núm. 42-08, en fecha 25 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva notificó a las sociedades comerciales **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**<sup>40</sup> y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**,<sup>41</sup> el otorgamiento del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del 30 de octubre de 2018, a los fines de que dichos agentes económicos formularan sus alegatos sobre las pruebas recabadas y presentadas durante la fase de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-060-2017.

30. Finalmente, en fecha 1º de noviembre de 2018, la sociedad comercial **GRUPO RAMOS, S.A.**, en su calidad de agente económico relacionado con el mercado objeto de estudio, respondió el requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 4 de septiembre de 2018, respecto de la identificación de sus principales proveedores de las cervezas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck* para el período 2014-2018, remitiendo, en ese sentido, dichas informaciones.<sup>42</sup> Sin embargo, cabe resaltar que dichas informaciones fueron depositadas fuera de los plazos otorgados para estos fines, posterior al cierre de las diligencias probatorias y después de haberse notificado la apertura del expediente y otorgado el plazo de lugar para que los agentes económicos envueltos pudieran presentar sus alegatos sobre los documentos que conforman el expediente de instrucción, esto es, a partir del 30 de octubre de 2018, de manera que dichas informaciones no fueron ponderadas en la presente Resolución.

---

<sup>36</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1110, notificada en fecha 19 de septiembre de 2018. Folios 512-513.

<sup>37</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-757-18, recibida en fecha 5 de octubre de 2018. Folio 514. Anexos disponibles en los folios 515-519.

<sup>38</sup> Resolución núm. DE-059-2018 de fecha 9 de octubre de 2018. Folios 515-521.

<sup>39</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1160, notificada en fecha 9 de octubre de 2018. Folios 522-523.

<sup>40</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1214, notificada en fecha 25 de octubre de 2018. Folio 524.

<sup>41</sup> Comunicación núm. DE-IN-2018-1215, notificada en fecha 25 de octubre de 2018. Folio 525.

<sup>42</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-827-18, recibida en fecha 1º de noviembre de 2018. Folio 531. Anexo disponible en el folio 532.



31. En fecha 13 de noviembre de 2018, venció el referido plazo de diez (10) días hábiles para que los agentes económicos involucrados en el procedimiento de investigación, **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, presentaran sus alegatos sobre las pruebas recabadas durante el proceso de instrucción, sin que esta Dirección Ejecutiva recibiera ningún alegato y/o documentación por parte de dichos agentes económicos alegórica al expediente en cuestión.

## **II. Fundamentos de Derecho. –**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50 que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines antes indicados, y en el marco de las potestades investigativas reconocidas a **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, le reconoce a esta Dirección Ejecutiva la facultad de realizar diligencias probatorias para así poder instruir los correspondientes procedimientos de investigación:

**“Artículo 42.-** De la instrucción de pruebas, de las inspecciones e investigaciones.

*El proceso de inspección e investigación de denuncias y actuaciones de oficio estará a cargo del Director Ejecutivo. Durante la fase del procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, el Director Ejecutivo podrá entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos.*

*Podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados. Para todo el proceso contará con un plazo de treinta (30) días hábiles. Para tal efecto, los funcionarios deberán contar con la autorización previa de los ocupantes del lugar objeto de inspección o una orden judicial dictada por el tribunal competente de conformidad con el Código Procesal Penal.*

**Párrafo I.-** *En caso de negativa de las personas a comparecer o a permitir el acceso o control de los documentos y registros contables, la Dirección Ejecutiva, una vez obtenida la autorización judicial correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obligarlas a cumplir el requerimiento. La obstrucción o impedimento de la actividad de inspección, podrá ser sancionada por la Dirección Ejecutiva con una multa igual a la establecida en el Artículo 64 de esta ley.*

**Párrafo II.-** *Todos los elementos de pruebas que recopile el Director Ejecutivo serán válidos, siempre y cuando hayan sido obtenidos lícitamente y de conformidad a las disposiciones de la presente ley y del Código Procesal Penal.*

**Párrafo III.-** *En los casos en que se realicen interrogatorios a una persona física o a los administradores o representantes de una persona jurídica imputada de cometer alguna infracción a la presente ley, deberá ser requerida la presencia de su abogado defensor y se deberá levantar un acta que será firmada por la persona física o los administradores o representantes de una persona jurídica interrogada, todo esto a pena de nulidad. En caso de que la parte se negare a firmar el acta, se hará constar.”*

**CONSIDERANDO:** Que, agotado el procedimiento de instrucción y las actuaciones a que hace referencia el artículo antes citado, conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva deberá redactar: **1)** Un Informe de Instrucción, en caso de acreditarse la existencia de conductas prohibidas o **2)** Una resolución de desestimación en caso contrario:

**“Artículo 43.-** *Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:*

- 1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.*
- 2. Resolución de Desestimación. Cuando, tras la instrucción necesaria, la Dirección Ejecutiva considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, redactará la resolución de desestimación que se notificará a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles hagan las alegaciones oportunas.”*

**CONSIDERANDO:** Que conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

**CONSIDERANDO:** Que los procedimientos en materia de competencia desleal se caracterizan por tramitarse bajo un sistema de resolución de conflictos intersubjetivos en el que solamente se tienen en cuenta intereses privados, toda vez que la prohibición de dichas conductas se ha establecido con el interés de resguardar la buena fe y ética comercial frente a los competidores y consumidores; por lo que, en el análisis de este tipo de prácticas, **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de actuar como un ente dirimente y resolutor de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por los agentes económicos involucrados;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a una denuncia interpuesta por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** por alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, mediante la Resolución núm. **DE-060-2017**, esta Dirección Ejecutiva inició formalmente un procedimiento de investigación con el objetivo de comprobar si la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** ha incurrido en alguna conducta que pueda calificarse como competencia desleal en el mercado de cervezas importadas de las marcas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck*, siempre y cuando del ejercicio de dicha práctica pueda derivarse la existencia de una ventaja competitiva significativa de la cual dicho agente económico se esté prevaleciendo;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con la precitada denuncia, la conducta prohibida que presuntamente ha realizado la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** consiste en que dicha empresa ha importado de manera directa desde Francia, cervezas de las marcas *La Chouffe, Duvel y Maredsous*, inobservando el hecho de que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** es la concesionaria especial autorizada para importar con carácter de exclusividad dichas marcas de cerveza, conforme contrato debidamente registrado en el Banco Central de la República Dominicana, según la ley 173 de 1966;

**CONSIDERANDO:** Que, en palabras de la denunciante, la situación antes descrita “[...] *ha creado una verdadera situación de caos contra mi Requeriente [IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.], de lo cual son responsables únicamente mis requeridos por lo que oportunamente deberán responder por sus actos desleales a la ética comercial y violaciones a las normas de la materia [...]*”;<sup>43</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como “*todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en su denuncia, **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** alegó que la conducta que realiza la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, constituye actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, conforme lo prohíbe el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, el cual establece que “*Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables*”

---

<sup>43</sup> Denuncia interpuesta por la sociedad comercial Importación Duvel I.D. y Más, S.R.L. mediante “Acto de Intimación y Puesta en Mora. Advertencia y Notificación”, núm. 0656-2017, instrumentado por el Alguacil Luis Manuel Brito García, p. 5.

conforme la norma infringida constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”;

**CONSIDERANDO:** Que, en términos del artículo 11, literal “f” antes citado, el ejercicio de tipificación de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características: **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores; por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar, de conformidad con las normas y principios contenidos en la Ley, si las anteriores condiciones se cumplen en el supuesto del cual se encuentra apoderada;<sup>44</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la conducta prohibida de competencia desleal por incumplimiento a normas, la doctrina ha entendido que la finalidad de este ilícito desleal no es otra que la de “reprimir aquellas infracciones normativas que supongan una alteración ilegal del punto de partida en que inicialmente se hallan todos los competidores siempre que la misma ofrezca una ventaja competitiva de la que el operador infractor se prevalga en su posición de mercado”,<sup>45</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, al referirse al rol de las autoridades de competencia en la determinación de la conducta prohibida de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú ha señalado que “[...] la Comisión no sanciona, en este supuesto, el hecho que un agente económico determinado infrinja alguna ley sino, más bien, el hecho de que dicho agente haya obtenido una ventaja significativa como consecuencia de la infracción a dicha ley [...]”;<sup>46</sup>

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior implica que, en el ejercicio de tipificación de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** no tiene la facultad para sancionar, y en efecto no sanciona, el hecho de que un agente económico infrinja una norma legal o técnica –pues ello corresponde a la autoridad con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la normativa presuntamente infringida– sino que, en razón de su naturaleza de autoridad de competencia, está llamada a evitar el hecho de que un agente económico se prevalezca de una ventaja competitiva significativa resultante de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas técnicas o legales;

---

<sup>44</sup> Cfr. Resolución núm. DE-021-2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA en fecha 12 de marzo de 2018, p. 10. Disponible en: <http://procompetencia.gob.do/Docs/Resoluciones/2018/Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva/DE%20021-18%20Que%20desestima%20denuncia%20Pricesmart.pdf>

<sup>45</sup> Martín M., Gustavo A., “La relación entre la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Defensa de la Competencia en Derecho español tras la trasposición de la Directiva 2014/104/UE y los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo”, *Revista Electrónica de Direito*, Febrero 2018, núm. 1, vol. 15, pp. 179-206.

<sup>46</sup> Cfr. Resolución núm. 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI que establece los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, p. 27.

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, la norma alegadamente violada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** es la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 de dicha ley dispone que *“Todo contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional”*;

**CONSIDERANDO:** Que de las motivaciones de la Ley núm. 173-66 se advierte que dicho texto normativo tiene por finalidad reconocer y proteger a las personas físicas o morales que, actuando como concesionarios o bajo cualquiera otra denominación, se dediquen en el país a promover y/o gestionar, de forma exclusiva, la importación, distribución, venta, alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero, contra los daños y perjuicios que podrían derivarse de la resolución del contrato sin *“justa causa”*;

**CONSIDERANDO:** Que, para acceder a dicha protección, el artículo 10 de la precitada ley núm. 173-66 exige el registro de los contratos que amparen las relaciones entre concedentes y concesionarios por ante el Banco Central de la República Dominicana, conforme al procedimiento previsto en la referida normativa;

**CONSIDERANDO:** Que la denunciante alega que *“[...] el hecho de que mis Requeridos [COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)] compren e importen directamente cervezas de las ya mencionadas en este mismo acto sin haberlas comprado a mi Requeriente [IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.], constituye una competencia desleal, y mucho más que eso, violatoria del sagrado derecho de exclusividad de que goza mi Requeriente, en virtud de lo que dispone la Ley 173 del 6 de abril del año 1966, que se refiere al registro de contratos de representación de empresa extranjera en el país”*;<sup>47</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, apoderada de la denuncia cuyos hechos se han presentado precedentemente, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar: **(i)** Si la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** incumplió las disposiciones normativas contenidas en la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos como ha argumentado la denunciante; y **(ii)** En caso de que se compruebe la violación a la precitada ley, si a partir de esta infracción, la denunciada ha obtenido una ventaja competitiva significativa;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la distribución y comercialización de las cervezas de las marcas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck*, el cual es el mercado objeto de investigación, son hechos no controvertidos, conforme obra en el expediente de instrucción: **(i)** Que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** es concesionaria exclusiva para la República Dominicana de la empresa extranjera **DUVEL MOORTGAT NV**, bajo contrato registrado al amparo de la Ley núm. 173-66; y, **(ii)** Que la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** ha importado directamente, a través de su central de compras del Grupo GBH en Francia, 48 unidades de

---

<sup>47</sup> Denuncia interpuesta por la sociedad comercial Importación Duvel I.D. y Más, S.R.L. mediante “Acto de Intimación y Puesta en Mora. Advertencia y Notificación”, núm. 0656-2017, instrumentado por el Alguacil Luis Manuel Brito García, p. 3.



cerveza Duvel 33cl; 12 unidades de cerveza Chouffe 75cl y 324 unidades de cerveza Maredsous 33cl., conforme ha podido verificarse a partir de las facturas de compra aportadas por dicha sociedad comercial, y de la base de datos suministrada a esta Dirección Ejecutiva por la Dirección General de Aduanas (DGA);

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de acuerdo con el oficio identificado con el número 16766, el **BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA DOMINICANA** comunicó a **PRO-COMPETENCIA** “[...] que la empresa nacional **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MÁS, SRL, se encuentra registrada en este Banco Central al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966** y sus modificaciones, como concesionaria de la firma extranjera **DUVEL MOORTGAT NV.** para la importación y distribución en el país de las cervezas bajo las marcas: **Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck, de la concedente. Dicho registro fue otorgado en fecha 30 de octubre de 2014, con carácter de exclusividad, bajo el Código I-210**”; asimismo, comunicaron que “[...] el citado registro permanecerá vigente en esta institución hasta tanto las partes decidan dar por terminadas sus relaciones comerciales”;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, reposa en el expediente una certificación de la empresa extranjera **DUVEL MOORTGAT NV,** en la cual hace constar que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** es el importador “*único, exclusivo y oficial*” de dicha firma;

**CONSIDERANDO:** Que como se ha indicado previamente, el primer elemento a verificar para la configuración de la conducta prohibida es la certeza del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, con el interés de promover mayor claridad en el análisis que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva verificará, primeramente, si existe algún elemento que permita demostrar la existencia de infracción a la norma, para luego proceder a subsumir ese hecho a los presupuestos de infracción contenidos en el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, tal como pretende la denunciante, **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.;**

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva mantiene el criterio de que la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se puede producir sí y sólo sí, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que presumiblemente se han contrariado, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas;

**CONSIDERANDO:** Que a este respecto, es menester precisar que aun cuando, efectivamente, el objeto del presente procedimiento no es evaluar si la importación paralela realizada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** constituye una infracción a la Ley núm. 173-66, plausible de ser demandada ante la jurisdicción civil, la determinación de dicho incumplimiento por parte de la autoridad competente es el punto de partida para que este órgano instructor pueda verificar si el hecho de supuestamente haber infringido una norma legal, permitió a la denunciada obtener una ventaja competitiva significativa frente a los demás agentes económicos que intervienen en el mercado de importación de cervezas de las marcas **Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck;**

**CONSIDERANDO:** Que, dicho de otro modo, para que esta Comisión pueda estar en condiciones de determinar la existencia de la ventaja competitiva significativa exigida por el referido artículo 11 de la Ley núm. 42-08, resulta necesario contar con elementos que prueben la existencia de una infracción a la normativa aplicable, que ésta sea declarada por una autoridad competente y que dicha violación haya tenido un impacto en la posición competitiva del agente económico presuntamente infractor;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, si bien durante la fase de instrucción esta Dirección Ejecutiva tuvo conocimiento de la precitada certificación del Banco Central mediante la cual se hace constar el registro del contrato de distribución a favor de **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, dicho documento no constituye prueba de la certeza del incumplimiento en el sentido en que es requerida para tipificar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia autorizada, toda vez que solo certifica la existencia de un contrato de distribución exclusiva entre la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** y la empresa extranjera **DUVEL MOORTGAT NV**, sin embargo, no da cuenta de alguna inobservancia de las disposiciones legales que amparan dicho contrato;

**CONSIDERANDO:** Que no debe confundirse la acreditación de un contrato de exclusividad registrado en el Banco Central con la determinación de un incumplimiento de dicho contrato al amparo de la Ley núm. 173-66; en efecto, si bien el Banco Central de la República Dominicana, tiene la potestad para lo primero, es decir, para validar la existencia de los contratos de distribución que reposan en sus registros en su condición de depositario de los mismos, éste no tiene la competencia para acreditar un incumplimiento contractual de conformidad con el referido texto legal, lo cual debería ventilarse por ante los tribunales de la jurisdicción civil de conformidad con las normas de procedimiento de nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, mal pudiera interpretarse que la sola certificación expedida por el Banco Central sobre el registro del contrato de distribución exclusiva entre **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** y **DUVEL MOORTGAT NV**, implica en sí misma un incumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 173-66;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de conformidad con la Ley núm. 173-66, el órgano competente para declarar un incumplimiento a las disposiciones de la referida normativa – invocada por la denunciante– es el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción civil, sin embargo, hasta el momento no ha sido aportada o depositada al expediente ninguna decisión judicial que acredite o determine el referido incumplimiento por parte de la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido cabe reiterar, tal como se ha establecido previamente, que ésta Comisión solo puede configurar una violación a una norma en el sentido requerido por el artículo 11 literal “f” mediante el pronunciamiento firme de la autoridad competente en la materia de que se trate, la cual en este caso es el Juzgado de Primera Instancia; por lo que en ausencia de dicha pieza probatoria en el expediente de instrucción, resulta imposible acreditar la existencia de una violación a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú ha establecido que *“en aquellos casos no referidos al cumplimiento de los requisitos legales para la realización de actividades económicas -tales como autorizaciones, licencias o contratos de autorización entre agentes privados requeridos por la ley-, existe incertidumbre acerca de la infracción del ordenamiento como elemento para*

*la configuración del acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por lo que se requerirá la decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que pruebe la infracción a fin de declarar la comisión del acto de competencia desleal”;*<sup>48</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, sin dicha decisión o pronunciamiento firme del Juzgado de Primera Instancia, mal podría **PRO-COMPETENCIA** declarar la existencia de una conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas realizada por **CARREFOUR**, pues no estaría establecido el elemento esencial del tipo infractor, el cual es precisamente la prueba de que la norma ha sido violada por el agente económico denunciado; que de hacerlo así, se estaría afectando el principio constitucional de inocencia establecido en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, y en el entendido de que el denunciante no aportó ninguna decisión que determine una violación de la Ley 173-66 por parte de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, este órgano instructor, mediante el estudio de decisiones adoptadas en la materia, ha debido hacer acopio de los criterios jurisprudenciales<sup>49</sup> según los cuales mal podría deducirse un comportamiento de deslealtad comercial por parte de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, derivado de la importación de productos de las marcas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck*, directamente desde su casa matriz en Francia para su posterior comercialización en establecimientos comerciales propios, pues lo anterior es realizado en el ejercicio de su libertad de contratación, derecho que corresponde al desarrollo de su garantía constitucional de libertad de empresa;

**CONSIDERANDO:** Que, para lograr una mejor comprensión del criterio esbozado y adoptado por esta Dirección Ejecutiva en el presente caso, conviene realizar ciertas precisiones sobre la figura del contrato de distribución, a los fines de entender sus efectos y alcance;

**CONSIDERANDO:** Que el contrato de distribución o concesión ha sido definido por el profesor francés Phillippe Delebecque como *“aquel por el cual el titular de una marca o concedente, se compromete sobre un territorio dado a no vender a su contratante o concesionario, que se obliga en contrapartida, a distribuir los bienes concedidos en base a las políticas comerciales definidas por su contraparte”*;<sup>50</sup>

**CONSIDERANDO:** Que una interpretación conjunta de la definición anterior y del principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, según el cual *“los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”*, nos conducirá a razonar que el contrato de distribución o concesión solo genera obligaciones entre el concedente y el concesionario en tanto que partes del mismo, no así -salvo convención expresa- respecto de terceros; de manera que ni sus limitantes ni sus efectos pueden imponérseles a estos últimos;

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior se desprende que solo concedente y concesionario quedan atados en razón del contrato que entre ellos existe, de modo que pretender que el radio

<sup>48</sup> Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución N° 0347-2006/TDC-INDECOPI. Expediente N° 114-2004/CCD

<sup>49</sup> Cfr. SCJ, 1° de octubre 2003, núm. 8, B. J. 1115. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=111520008](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=111520008); Cfr. SCJ, 28 de octubre 2009, B.J. 1187. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=118720044](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=118720044)

<sup>50</sup> Delebecque, Phillippe. *Contratos civiles y comerciales*, Paris, Dalloz, 2001, p. 845.

de acción de otros agentes económicos respecto de la actividad comercial relacionada a dicho contrato quede limitado en función de la existencia del mismo, sería contrario a derecho y violatorio al referido principio rector en materia contractual;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese orden de ideas, el hecho de que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** cuente con un contrato de concesión para la distribución, aun exclusiva, de las marcas de la empresa extranjera **DUVEL MOORTGAT NV**, no vincula a la **COMPañÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** ni a ningún otro agente económico a dicha relación contractual, y en consecuencia, ni la hace deudora de obligaciones frente a aquél ni le impide adquirir y comercializar por cuenta propia los productos objeto del referido contrato, salvo en los casos en que la adquisición de dichos productos coadyuvara a la sustitución o terminación del contrato de concesión sin justa causa por parte del concedente;

**CONSIDERANDO:** Que así lo ha entendido nuestra Suprema Corte de Justicia al interpretar, con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios respecto de un contrato de distribución exclusiva, el alcance de la Ley núm. 173-66, de la manera que a seguidas transcribimos:

*“[...] que como la Ley No. 173, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (res inter alios acta) que consagra el citado artículo 1165, resulta forzoso admitir que los efectos del contrato de concesión exclusiva se circunscriben a la esfera de aplicación del transcrito texto legal, es decir, a las partes, por lo que el solo conocimiento de una convención de exclusividad, sin más, no puede obligar a los terceros a abstenerse de obtener los productos concedidos, adquiriéndolos de otros negociantes fuera del círculo de los contratantes, salvo si éstos terceros se hacen cómplices del autor de la destitución o sustitución o terminación del contrato de concesión por acción unilateral y sin justa causa del concedente; que, por tanto, siendo concesionario de venta exclusiva, el comerciante que tiene de un concedente el derecho de vender a título exclusivo los artículos o productos que fabrica o distribuye y que vende estos artículos y productos en su propio nombre y por su propia cuenta, el contrato que se suscriba al efecto no es oponible más (sic) que entre las partes intervinientes en el mismo, esto es, entre concedente y concesionario;”<sup>51</sup> [El subrayado es nuestro]*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, respecto del carácter de exclusividad que revisten ciertos contratos de concesión como el de la especie, la doctrina ha sido enfática en establecer que el mismo se verifica únicamente respecto de las partes envueltas en el contrato y no respecto de terceros; en ese sentido, se ha reflexionado que *“La exclusividad a favor del distribuidor importa que el distribuido no puede comercializar en forma directa o por intermedio de terceros los productos cuya comercialización le fue encargada al distribuidor en la zona que le fue asignada, pues en caso de hacerlo desnaturalizaría el contrato y generaría pérdidas al distribuidor”*,<sup>52</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, como se ve, el carácter de exclusividad que reviste este tipo de contratos ciertamente otorga una protección al concesionario o distribuidor, pero solo frente al propio concedente, a los fines de evitar que este último, habiendo cedido su representación en determinado territorio, se inserte en dicho mercado, en mejores condiciones, como un competidor de su concesionario;

<sup>51</sup> Cfr. SCJ, 1º de octubre 2003, núm. 8, B. J. 1115. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=111520008](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=111520008)

<sup>52</sup> Vintimilla S., Jaime, “El contrato de distribución: de la atipicidad a la formalización”, *Revista de Derecho Jurisdictio*, Vol. 15, Núm. 17, febrero-julio 2016, pp. 207-230.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, lo prohibido es que la concedente venda o distribuya sus productos directamente o a través de un agente económico establecido en el país;<sup>53</sup> más no que un tercero, como es el caso de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, los adquiera por cuenta propia a un agente distinto a los contratantes y los comercialice en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en la especie no se verifica una relación directa entre **DUVEL MOORTGAT NV** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** toda vez que, conforme obra en las piezas que componen el expediente de instrucción, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** ha adquirido los productos objeto del presente procedimiento a través de su casa matriz en Francia, la cual, al encontrarse fuera del territorio nacional, no se encuentra impedida de realizar las referidas compras directamente a **DUVEL MOORTGAT NV**, por lo que en estas circunstancias, conforme al precedente jurisprudencial citado, no constituye un incumplimiento al contrato de distribución conforme la Ley núm. 173-66;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha estatuido lo siguiente:

*Considerando, que en la especie, siendo Molina & Compañía, S. A., una empresa que se dedica a la comercialización, de electrodomésticos, entre estos, radios y televisores, contrariamente a lo erróneamente expresado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada en el sentido de que en virtud de la Ley No. 173 sobre protección a los agentes y representantes de fabricantes extranjeros, está prohibido a cualquier persona física o moral vender en el país mercancías de un fabricante que tenga un representante exclusivo en el territorio nacional, como ocurre en la especie, dicha empresa sí podía, en su condición de tercero, importar para su reventa en el país, los artículos o productos cuya exclusividad reivindica la concesionaria, siempre que no fueran adquiridos del concedente, obligado en virtud del contrato de concesión a no vender esos productos a otro para su distribución en el territorio comprendido en la exclusividad; que pretender lo contrario, es decir, establecer un monopolio en virtud de un contrato de concesión a favor de un particular e impedirse a cualquier otra persona comercializar en el país con los mismos artículos adquiridos en mercados internacionales o nacional, con exclusión del concedente, constituye una vulneración al principio formulado en el ya citado artículo 1165, y más aún, al precepto constitucional (artículo 8, numeral 12) que consagra la libertad de empresa, comercio e industria, y condena los monopolios que no sean en provecho del Estado o de sus instituciones; que no habiendo constancia en la sentencia atacada ni en las piezas y documentos del expediente que le sirven de apoyo, de que Molina & Compañía, S. A., se asociara con otra persona para la destitución, sustitución o terminación del contrato de concesión que invoca Radiocentro, C. por A., caso en el cual la primera sería solidariamente responsables de la indemnización que pueda ser acordada a la actual concesionaria, resulta evidente que Radiocentro, C. por A., al trabar oposición a que los productos marcas General Electric y Toshiba que se afirma se encontraban en el contenedor consignado a Molina & Compañía, S. A., y que fue retenido en el muelle de Río Haina Oriental, de Santo Domingo, incurrió en falta y por consiguiente, comprometió su responsabilidad;<sup>54</sup> [El subrayado es nuestro]*

<sup>53</sup> Cfr. SCJ, 11 de noviembre 2015, B. J. 1260. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=126020040](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=126020040). “**Considerando**, que una característica inherente a la exclusividad conferida a un contrato de distribución, comercialización y venta de productos es que el concedente queda impedido de vender esos productos a un tercero para su distribución dentro del territorio comprendido en la exclusividad, así como tampoco puede, durante su vigencia, modificar unilateralmente la característica de representación exclusiva [...]”

<sup>54</sup> Cfr. SCJ, 1º de octubre 2003, núm. 8, B. J. 1115.



**CONSIDERANDO:** Que tal como alude la denunciante, al existir “[...] un acuerdo o contrato comercial entre DUVEL MOORTGAT NV e IMPORTACIÓN DUVEL I.D Y MÁS, S.R.L., debidamente registrado en el Banco Central de la República Dominicana, según lo dispone la Ley 173 ya referida, el Concesionario está debidamente protegido para la representación exclusiva de las cervezas que se han encontrado en los anaqueles de venta del SUPERMERCADO CARREFOUR [...]”, sin embargo, como se ha explicado anteriormente, dicha protección solamente alcanza a la relación concedente-concesionario, con la finalidad de evitar que el primero pueda, de manera unilateral y sin justa causa, terminar el contrato que lo vincula con el segundo, generándole pérdidas;

**CONSIDERANDO:** Que el razonamiento anterior ha sido claramente respaldado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la supra indicada sentencia, quien ha juzgado lo siguiente:

*“Considerando, que, en efecto, el propósito de la Ley No. 173, si bien consiste en proveer protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualesquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión concertado al amparo de la citada ley, mediante el cual el último realice las actividades comerciales indicadas arriba, de manera exclusiva y en el territorio nacional;”<sup>55</sup> [El subrayado es nuestro]*

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada y teniendo en cuenta que los hechos descritos por la denunciante para fundamentar el alegado incumplimiento de normas por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** han sido considerados como lícitos, en casos similares, por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, esta Dirección Ejecutiva considera que al no haberse probado o acreditado el incumplimiento a la Ley núm. 173-66, la conducta denunciada no constituye una infracción bajo los supuestos consagrados en el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, y tal como ha sido reiterado en la presente Resolución, el análisis del segundo elemento que configura el tipo de competencia desleal por incumplimiento a normas –esto es, la existencia de una ventaja competitiva significativa– está supeditado a la acreditación de un incumplimiento a una norma legal o técnica; por lo que, en ausencia de dicho incumplimiento no puede hablarse de prevalimiento de una ventaja, y en consecuencia, no se configura el ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, resulta oportuno precisar el criterio de que en los casos de competencia desleal por incumplimiento a normas como el de la especie, en los cuales no existe efectivamente un organismo o autoridad administrativa facultada para acreditar el referido incumplimiento sino que ello debe ser decidido por ante los tribunales de la República, esta Dirección Ejecutiva encuentra razonable, por el principio de economía procesal y para que

---

<sup>55</sup> *Ibidem.*

esta Comisión se encuentre en condiciones de poder configurar la conducta del artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, que él o los agentes económicos que alegan un perjuicio por el supuesto incumplimiento acudan previamente a la jurisdicción competente para que dicha violación sea acreditada; máxime cuando el marco de acción de la jurisdicción civil es oportunamente más extenso y favorecer que el de la administración pública y cuando inclusive, por disposición del artículo 55 literal “c” de la Ley núm. 42-08, la reparación de los daños y perjuicios sólo puede ser otorgada por ésta;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios citados; y dado que el procedimiento de investigación efectuado por esta Dirección Ejecutiva no ha arrojado elementos que permitan verificar la configuración de la práctica de competencia desleal por incumplimiento de normas, procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, de conformidad con el citado artículo 43 numeral 2 de la Ley núm.42-08, por no haber sido posible acreditar la existencia de una ventaja competitiva obtenida como consecuencia del supuesto incumplimiento de normas denunciado, cuya verificación tampoco ha sido posible obtener según lo explicado precedentemente;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, núm. 173-66, promulgada en fecha 6 de abril de 1966;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, recibida en fecha 13 de noviembre de 2017;

**VISTO:** El “*Escrito de defensa del denunciado*” depositado por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, conjuntamente con sus medios probatorios, en respuesta a la denuncia por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, recibido en fecha 22 de noviembre de 2017;

**VISTA:** La comunicación del **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, recibida en **PRO-COMPETENCIA** en fecha 14 de diciembre de 2017;

**VISTO:** El “*Escrito de Contestación y Medios de Defensa*” depositado por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** respecto de la Resolución núm. DE-060-2017, recibido en fecha 12 de enero de 2018;

**VISTO:** El Escrito titulado “*Escrito de Defensa caso Importación Duvel y Mas, I.D. Mas, S.R.L. Vs La compañía Dominicana de Hipermercados CDH S.A y Supermercado Carrefour*”,

depositado por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** respecto de la Resolución núm. DE-060-2017, recibido en fecha 5 de febrero de 2018;

**VISTO:** El “*Inventario de Documentos depositados por ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*”, por la sociedad comercial *Importación Duvel I.D. y Más, S.R.L.*, debidamente representada por su gerente, el señor *Louis Willem Maria Van Den Nieuwenhuijzen*, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial *Importación Duvel I.D. y Más, S.R.L.*”, recibido en fecha 5 de febrero de 2018;

**VISTO:** El “*Escrito de Réplica y Defensa del Denunciado*”, depositado ante este órgano por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** en fecha 22 de febrero de 2018;

**VISTA:** La comunicación con el asunto “*Remisión de Depósito de Pruebas solicitadas*”, depositada por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** en fecha 4 de mayo de 2018;

**VISTA:** La comunicación de “*Remisión de información y documentación solicitado por usted en la comunicación/DE-IN-2018-0371 de fecha 16 de Abril de 2018 y lo solicitado en la reunión del 14 de mayo 2018 a las 12:00 con Laura Sánchez y su equipo (sic)*”, depositada por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** en fecha 30 de mayo de 2018;

**VISTO:** El Informe de Entrevista Oral realizado por esta Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA a la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, de fecha 12 de septiembre de 2018;

**VISTA:** La comunicación con el asunto “*Remisión de Depósito de Pruebas solicitadas*”, depositada por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** en fecha 18 de septiembre de 2018;

**VISTA:** La comunicación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, recibida en **PRO-COMPETENCIA** en fecha 5 de octubre de 2018;

## **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 13 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42- 08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, a la sociedad comercial

**COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** y al Consejo Directivo de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva

